



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00152-00

ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN

ACCIONADO: JUZGADO CATORCE DE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la presente acción de tutela.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el acusado.

2.- Para sustentar el amparo, dice en síntesis que existe un proceso ejecutivo iniciado por la Cooperativa Multiactiva ASPEN contra MARITZA LARA DE ALMARALEZ, que cursa en el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, identificado con el radicado N° 0644-2013, habiéndose aprobado las costas del proceso, pero se queja que no se ha enviado ese expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para proseguir con las subsiguientes etapas de la ejecución, y en razón a ello presentó un memorial pidiendo la realización de ese trámite, sin que a la fecha se hubiese contestado al mismo.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se ampare el derecho de petición; y se ordene al accionado *«responda de fondo la petición insoluta»*.

4.- Mediante proveído de 10 de julio de 2023, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental, también se vinculó a la señora MARITZA LARA DE ALMARALEZ a este trámite constitucional.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LA VINCULADA

5.- JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL admite que sí tramitó el proceso ejecutivo hontanar de las quejas constitucionales, pero aclara que otrora

remitió ese expediente al Centro de Servicios de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, acaeciendo que fue devuelto por detectarse errores en el diligenciamiento del índice electrónico del mismo; sin embargo, el accionado anuncia que por conducto del correo electrónico fechado 11 de julio de 2023, nuevamente se remitió -dice- en debida forma el proceso de marras, con destino al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, con la solicitud de programación de fecha para que sea recibido el expediente.

6.- La vinculada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

7.- Determinase como primera cuestión de deslinde que las solicitudes para ser resueltas por los administradores de justicia en el interior de los litigios, no se rigen por el derecho de petición que abrega en la Ley Estatutaria del Derecho de Petición (Ley 1755 de 2015) y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que como lo ha puntualizado la jurisprudencia constitucional, las peticiones que presenten las partes y los intervinientes en los pleitos tienen un trámite en el que se aplican las reglas procesales, compendiadas en el Código General del Proceso.

8.- Como segundo aspecto de delimitación, es aquél consistente en que no resulta factible inferir vulneración del derecho de petición dentro de una actuación judicial, cuando se presenta una solicitud sobre ella misma y no se responde dentro de los términos previstos en la legislación para el derecho de petición, ya que el Juez o magistrado que conduce un proceso está sometido a las reglas procesales que disciplinan el mismo y debe distinguirse con claridad entre los actos judiciales y los administrativos que puedan tener a su cargo éstos. Ante la eventual morosidad en resolver, el derecho fundamental que puede invocar el interesado y ser protegido, si fuere el caso, no es propiamente el de petición sino el debido proceso.

9.- La tercera cuestión radica en que el amparo no se cimienta en el núcleo esencial de petición, como pareciese si se hiciese una lectura desprevenida del amparo, sino en el propio del debido proceso, ya que la queja constitucional gravita en la demora en pronunciarse frente a un memorial sobre la remisión del proceso ejecutivo con radicado N° 0644-2013, ni siquiera con la tutela se acompaña un derecho de petición, porque se aduce el memorial sin resolverse, e insistentemente se alude a la mora con que se edifica el reproche constitucional.

10.- Hechas las anteriores precisiones, no se advierte vulneración de ese derecho en lo que hace relación con este evento, ya que la Juez accionada remitió el expediente a la Oficina de Ejecución, con la demostración de ese envío, a través del oficio en que consta esa entrega, incluso con la propia acción de tutela se acompañan constancias de los intentos de remisión del expediente al Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, que por varios aspectos, el expediente fue devueltos no siéndole imputable mora o desidia al Juzgado accionado.

En buenas cuentas, se niega la salvaguarda constitucional izada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional al derecho fundamental de petición, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN contra JUZGADO CATORCE DE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA